

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá D.C., abril veintinueve de dos mil veinticuatro.

MAGISTRADO PONENTE	: JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Proceso	: Acción popular
Radicación	: 25307-31-03-002-2021-00101-01
Sala	: No. 10 del 04 de abril de 2024

Se decide la solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación y Sala el pasado 14 de marzo de 2024, elevada por el actor popular Mario Restrepo.

ANTECEDENTES

1. Mario Restrepo formuló acción popular en contra de D1 S.A.S. tienda ubicada en el municipio de Viotá, señalando que carece ese establecimiento de comercio de un baño apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas y pretendiendo que se ordene a la accionada construir la unidad sanitaria pública apta para esa población y que cumpla la Norma Técnica Colombiana NTC e Icontec.

En sentencia del 30 de noviembre de 2023 el juzgado segundo civil del circuito de Girardot amparó los derechos colectivos demandados ordenando al representante legal de la mencionada tienda que en un plazo de 30 días complementara las obras necesarias para garantizar el acceso libre e independiente al servicio sanitario de las personas con movilidad reducida.

La decisión fue apelada por el extremo accionando al considerar que con las medidas que tomó de construir la unidad sanitaria en la parte de atrás de la bodega y que el acceso al mismo sería permitido por un empleado de la tienda, la vulneración se encontraba superada.

El recurso de apelación fue admitido mediante proveído del 12 de febrero de 2024, se ordenó correr traslado y el recurrente sustentó los reparos formulados en la primera instancia y el accionante no apelante, al descorrer el traslado solicita se fijen agencias en derecho en su favor en ambas instancias.

2. La Sala resolvió el recurso con sentencia del 14 de marzo de 2024, confirmando la decisión apelada y el 20 de marzo siguiente, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia se recibe remitida del Consejo de Estado solicitud del accionante en que reitera su pedimento de condena en costas procesales en ambas instancia a su favor y a cargo de la accionada D1 SAS.

Por lo que atendiendo el reclamo elevado se pasa a resolverlo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Regula el artículo 287 del C.G.P., que cuando en la sentencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser de obligado pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Esto es, son dos las exigencias procesales que permiten dar cabida a la adición de la sentencia, la solicitud o la actividad oficiosa se realice dentro del término de ejecutoria y que en la decisión en cuestión se haya dejado de resolver sobre un punto que, de acuerdo con la ley, debía ser decidido en ella resuelto.

2. En este caso, conforme al antecedente expuesto, confluyen las anotadas circunstancias que dan paso a la adición de la sentencia, pues resulta punto de obligatorio pronunciamiento la definición en el fallo de si hay o no lugar a condenar en costas del proceso y se recibió en el término de ejecutoria la solicitud del actor pidiendo la adición y el Tribunal también de oficio admite que es necesario superar la omisión en que se incurrió.

3. Ahora bien, si la accionada impugna la sentencia y su recurso se le resuelve de forma desfavorable, como fue lo que en el caso aconteció, viable resulta imponerle condena en costas al extremo a quien se le resolvió desfavorablemente la alzada, por así estar previsto en el artículo 365 numeral 1° del C.G.P., por ello se accede a la solicitud de adición condenando a la parte demandada a quien se le resolvió en contra de sus intereses el recurso de apelación de la sentencia, D1 SAS, al pago de las costas procesales a favor del actor popular Mario Restrepo, y para ello se fijan como agencias en derecho de la segunda instancia, atendiendo los parámetros dispuestos en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 2016, la suma de \$1.300.000.00.

No se accede al reclamo del extremo actor que aboga por que se haga condena en costas procesales en primera instancia, pues la omisión del a-quo fue por aquél consentida al no haber impugnado la decisión emitida y habiendo único apelante no puede hacerse más gravosa la situación de aquél, como ocurriría de acceder a la condena en costas en primera instancia en su contra, no obstante que el actor no recurrió tal decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia de decisión,

RESUELVE

ADICIONAR la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de marzo de 2024, la que para mayor comprensión quedará así:

1°- CONFIRMAR, por las razones antes expuestas, la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, que accedió a la protección reclamada.

2° Condenar en costas en esta instancia a la parte vencida D1 SAS, fijándose como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1.300.000.00, en su oportunidad, liquídense por el a-quo.

Notifíquese y devuélvase,

Los magistrados,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ